



Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019
Infracción Ambiental

AUTO N.º

1476 -

08 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2999 de 22 de mayo de 2019, la señora ALBA ESTRADA MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 64.717.662 de Sampués, informa que el señor JUAN CARLOS CANOLE SEÑA autorizó cortar los árboles en la finca PANSEÑOR No. 1561, ubicada en el corregimiento Pal Señor jurisdicción del municipio de Sampués-Sucre, de propiedad de la señora ALBA, sin su consentimiento.

Que, mediante oficio con radicado interno No. 544 de 13 de junio de 2019, el Técnico Investigador IV AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA, solicitó a esta entidad que se practicara visita al sitio con fin de determinar si existió o no la conducta delictiva relacionada con el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, artículo 238 Código Penal.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 05 de junio de 2019 y rindió el informe de visita No. 1072 y el concepto técnico No. 0513 de 23 de octubre de 2019, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

La zona visitada se encuentra ubicada en la zona rural del municipio de Sampués, georreferenciada con las coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 115 m, denominado predio “Panseñor” en el corregimiento Panseñor del municipio de Sampués-Sucre.

*Se evidenciaron DIECINUEVE (19) árboles de TRÉBOL (*Platymiscium pinnatum*), un (01) árbol de JOBO (*Spondias mombin*) y un (01) árbol de POLVILLO (*Tabebuia chrysanthra*), en un área aproximada de seis (06) hectáreas, reduciendo considerablemente la cobertura de sombrío de la zona en el predio indicado en la visita realizada, se observaron especies de fauna como: iguanas, ardillas, azulejos, tórtolas, entre otros, que resultarán afectados, quedando sin protección, debido a que los árboles talados se constituyan en proveedores de refugio, alimento, zona de anidación y reproducción de éstas especies.*

El día 03 de julio se efectuó la visita de inspección técnica en atención al oficio N° 3544 del 13 de junio del 2019, presentado por el señor AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA, en calidad de técnico investigador IV del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN – CTI, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitado información de la existencia o no, sobre los hechos suministrados por la señora ALBA ESTRADA MORALES, con cédula N° 64.717.662, donde da a conocer presuntas conductas delictivas relacionadas con el ilícito aprovechamiento de recursos naturales renovables, por parte del señor JUAN CARLOS CANOLE SEÑA.

Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1476

08 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.686.054, en cuanto a la tala de árboles DIECINUEVE (19) de TRÉBOL (*Platymiscium pinnatum*), un (01) JOBO (*Spondias mombin*) y uno (01) POLVILLO (*Tabebuia chrysanthia*), en el corregimiento Panseñor en la finca Panseñor de propiedad de la señora ALBA ESTRADA MORALES (según matrícula inmobiliaria 340-98648), en el municipio de Sampués – departamento de Sucre.

(...)

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que en el sitio con coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 115 m en zona rural de Sampués-Sucre, en la finca Panseñor se realizó una tala de 21 árboles de las siguientes especies: DIECINUEVE (19) árboles de TRÉBOL (*Platymiscium pinnatum*), un (01) árbol de JOBO (*Spondias mombin*) y un (01) árbol de POLVILLO (*Tabebuia chrysanthia*), sin el debido permiso de aprovechamiento forestal de la autoridad ambiental.

Dando respuesta a lo solicitado por la Fiscalía en el radicado interno N° 3544 del 13 de junio de 2019:

- ❖ Presuntos infractores: JUAN CARLOS CANOLE SEÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 92.261.328 (motosierrista).

(...)"

Que, mediante Auto No. 1059 de 28 de julio de 2023, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental. Notificándose por aviso el día 20 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1476

08 NOV 2020

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)"

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse

Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1476 -

08 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el informe de visita No. 1072 y concepto técnico No. 0513 de 23 de octubre de 2019 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, presuntamente realizaron la tala de veintiún (21) árboles de las siguientes especies: diecinueve (19) árboles de trébol (*platymiscium pinnatum*), un (01) árbol de jobo (*spondias mombin*) y un (01) árbol de polvillo (*tabebuia chrysathia*), los cuales se encontraban ubicados en las coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 115 m zona rural del municipio de Sampués (Sucre), en la finca Panseñor, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1476

08 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 558 de 05 de noviembre de 2019, se puede advertir que los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, con su actuar infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1059 de 28 de julio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Realizaron la tala de veintiún (21) árboles de las siguientes especies: diecinueve (19) árboles de trébol (*platymiscium pinnatum*), un (01) árbol de jobo (*spondias mombin*) y un (01) árbol de polvillo (*tabebuia chrysathia*), los cuales se encontraban ubicados en las coordenadas X: 852458 Y: 1506361 Z: 115 m zona rural del municipio de Sampués (Sucre), en la finca Panseñor, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y el artículo 8º en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. Lo anterior fue evidenciado por contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE el día 03 de julio de 2019, en visita que se registró mediante informe de visita No. 1072 y concepto técnico No. 0513 de 23 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Exp No. 558 de noviembre 05 de 2019
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1476 --

08 NOV 2023

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores JUAN CARLOS CANOLE SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.686.054 y YOJAIDER JAVIER SUÁREZ PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.328, o sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.